

CASACIÓN núm.: 4717/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez  
Valls

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

### Sentencia núm. 593/2019

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 7 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 332/2019 de 28 de junio, dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 87/2016 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pamplona, sobre vulneración del derecho al honor.

Es parte recurrente S.L., representado por el procurador D. Jorge Deleito García y bajo la dirección letrada de D. Alberto Andérez González.

Son parte recurrida D. y S.L., representados por el procurador D. Alberto Miramón Gómara y bajo la dirección letrada de D.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.<sup>a</sup> Elena Zoco Zabala, en nombre y representación de S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra S.L. y D. , en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que estimando íntegramente la demanda:

» 1º.- Se declare que la utilización del dominio de internet .com por los codemandados mediante la redirección del mismo a la página web [www.pornhub.com](http://www.pornhub.com) constituye una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor y a la propia imagen de mi mandante.

» 2º.- Se condene a la mercantil , Sociedad Limitada y a Don al pago a mi mandante, con carácter solidario, del importe total de tres mil euros (3.000 €), más los intereses legales sobre dicha cantidad calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen.

» 3º.- Se condena a los codemandados a no hacer uso en lo sucesivo del dominio de internet .com.

» 4º.- Se ordene la publicación de la sentencia que se dicte en los presentes autos, durante un plazo de seis meses, en la página web <http://.com/>.

» 5º.- Se condene en costas a la parte demandada».

2.- La demanda fue presentada el 27 de enero de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pamplona, fue registrada con el núm. 87/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El Ministerio Fiscal presentó escrito contentando a la demanda.

El procurador D. Alberto Miramón Gómara, en representación de S.L. y de D. , contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pamplona dictó sentencia 187/2016, de 26 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

«Estimando la demanda se declara que la utilización del dominio de Internet .com por los codemandados mediante la redirección del mismo a la página web 222.porhub.com constituye una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho a honor y a la propia imagen de la actora.

» Se condena a la mercantil , Sociedad Limitada y a D. al pago a la actora, con carácter solidario, del importe total de tres mil euros (3.000 €), más los intereses legales sobre dicha cantidad calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen.

» Se condena a los codemandados a no hacer uso en lo sucesivo del dominio de Internet .com

» Se ordena la publicación de la sentencia que se dicte en los presentes autos, durante un plazo de seis meses, en la página web <http://.com/>. Se impone las costas a la parte demandada».

## **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de S.L. y de D. . La representación de S.L. y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, que lo tramitó con el número de rollo 74/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 332/2018, de 28 de junio, cuyo fallo dispone:

«La Sala acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pamplona, en el juicio ordinario 87/2016, la cual se deja sin efecto y, en su lugar, se desestima la demanda, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales de ninguna de las instancias».

## **TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- La procuradora D.<sup>a</sup> Elena Zoco Zabala, en representación de S.L., interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

«Único.- La sentencia recurrida en casación incide en infracción, por inaplicación, de lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; infracción que se comete por la Sentencia de apelación al considerar esta resolución judicial que la actuación de los demandados en autos, consistente en redireccionar a una página de contenido pornográfico una página web de la que son titulares los mismos y a la que estos han asignado una denominación idéntica a la razón social y al nombre comercial con el que interviene en el tráfico mercantil mi mandante (“ ”), no supone la imputación de hechos ni la manifestación de juicios de valor a que alude la norma legal cuya vulneración se denuncia en el presente recurso de casación, ni entraña, por tanto, la existencia de una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho fundamental al honor delimitado por la citada Ley Orgánica».

**2.-** Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 13 de febrero de 2019, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

**3.-** S.L. y D. se opusieron al recurso.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de casación.

**4.-** Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de octubre de 2019, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Antecedentes del caso*

**1.-** Los hechos más relevantes, tal como han sido fijados en la instancia, son los siguientes:

i) La entidad mercantil S.L. es titular del establecimiento con nombre comercial « \_\_\_\_\_ », dedicado al ejercicio de actividades de medicina general.

ii) El citado centro es titular del dominio [www.\\_\\_\\_\\_\\_.es](http://www._____.es), que se encuentra activo y registrado desde el día 3 de junio de 2011.

iii) El día 2 de junio de 2015, el notario de Pamplona al que acudió la administradora de la entidad demandante autorizó un acta en la que se hace constar que «al escribir en un navegador de Internet la dirección [www.\\_\\_\\_\\_\\_.com](http://www._____.com) la página se redirecciona a otra de contenido pornográfico denominada [www.pornhub.com](http://www.pornhub.com)», quedando en el historial del navegador como páginas visitadas « en Pamplona [www.\\_\\_\\_\\_\\_.com](http://www._____.com)» y a continuación la página redireccionada «Free Porn Vídeos & Sex Movies - Porno, XXX, Porn Tube and Pussy Porn [www.pornhub.com](http://www.pornhub.com)», y de la misma forma al abrir de nuevo el navegador «queda la referencia visual de página principal de [pornhub.com](http://www.pornhub.com) en la pantalla de las últimas páginas visitadas, viéndose como título de la página " \_\_\_\_\_ " y como contenido "la página pornográfica de Pornhub.com"».

iv) El 22 de octubre de 2015, la Sra. \_\_\_\_\_, actuando en calidad de administradora única y representante de \_\_\_\_\_, denunció los hechos ante la Policía. La denuncia dio lugar a la incoación de diligencias previas por un Juzgado de Instrucción de Pamplona.

v) En el informe elaborado por el Equipo de Delitos Tecnológicos de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil en Navarra se exponen las siguientes conclusiones:

- La Sra. \_\_\_\_\_, como administradora de la sociedad \_\_\_\_\_, desarrolla actividades de medicina general, reconocimientos médicos para conductores, Licencias de Armas, etc., mediante la denominación comercial « \_\_\_\_\_ ».

- Para desempeñar estos fines comerciales dispone del dominio de Internet [www.\\_\\_\\_\\_\\_.es](http://www._____.es) y su sitio Web [www.\\_\\_\\_\\_\\_.es](http://www._____.es), debidamente desarrollado.

- El Sr. \_\_\_\_\_ es administrador mancomunado de la mercantil \_\_\_\_\_, S.L., sociedad que, bajo la denominación comercial de « \_\_\_\_\_ », desarrolla aparentemente servicios comerciales que coinciden con los prestados por « \_\_\_\_\_ », por lo que podría decirse que ambos son la competencia.

- Para desempeñar estos fines comerciales, dispone del dominio de Internet \_\_\_\_\_ .com y la página Web [http://\\_\\_\\_\\_\\_ .com](http://_____ .com), debidamente desarrollada.

- La citada sociedad es actualmente la titular del dominio \_\_\_\_\_ .com, que no se encuentra indexado en Google y, por tanto, solo es accesible desde la URL del navegador, no desarrolla ningún tipo de contenido propio, y direcciona de manera inmediata y automática al portal de contenido pornográfico <http://www.pornhub.com>.

- Aparentemente, este hecho no tiene una explicación razonada, que no fuese otra que el posible perjuicio a la imagen o desarrollo laboral del « \_\_\_\_\_ ».

vi) En fecha no especificada, aunque en todo caso posterior a la denuncia de los hechos y a las actuaciones practicadas con motivo del atestado, se procedió a eliminar el redireccionamiento desde la dirección URL [www.\\_\\_\\_\\_\\_ .com](http://www._____ .com) a una web de contenido pornográfico que motivó la denuncia penal.

2.- \_\_\_\_\_ presentó una demanda contra \_\_\_\_\_ y su administrador, el Sr. \_\_\_\_\_, solicitando que se declarase que la utilización del dominio de internet [www.\\_\\_\\_\\_\\_ .com](http://www._____ .com) por los codemandados mediante la redirección del mismo a la página web [www.pornhub.com](http://www.pornhub.com) constituye una intromisión ilegítima en ámbito de protección del derecho al honor y a la propia imagen; se condenase a los demandados, con carácter solidario, a pagar la cantidad de 3.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen, así como a no hacer uso en lo sucesivo del dominio de internet \_\_\_\_\_ .com; y se ordenase la publicación de la sentencia

durante un plazo de seis meses, en la página web [http://\\_\\_\\_\\_\\_ .com](http://_____ .com).

3.- El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, al considerar que la conducta de los demandados había supuesto un ataque al prestigio profesional y la imagen de la entidad demandante.

4.- Los demandados apelaron la sentencia y la Audiencia Provincial estimó el recurso porque entendió que la actuación de los demandados no suponía una «imputación de hechos» ni una «manifestación de juicios de valor», por lo que su conducta no tenía encaje en el tipo legal del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982.

5.- La demandante ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia, basado en un solo motivo.

#### **SEGUNDO.-** *Formulación del recurso*

1.- En el encabezamiento del motivo se denuncia que la sentencia de la Audiencia Provincial incurre en infracción, por inaplicación, de lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.- En el desarrollo del motivo se alega que la infracción se comete al considerar que la actuación de los demandados, consistente en redireccionar a una página de contenido pornográfico desde una página web de la que son titulares los mismos y a la que han asignado una denominación idéntica a la razón social y al nombre comercial con el que interviene en el tráfico mercantil la demandante (“ ”), no supone la imputación de hechos ni la manifestación de juicios de valor a que alude el art. 7.7 de la Ley Orgánica, ni entraña, por tanto, la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

**TERCERO.-** *Decisión del tribunal: la conducta que puede constituir una vulneración del derecho al honor no se circunscribe a una manifestación oral o escrita*

1.- En su recurso, la demandante limita su impugnación a la vulneración de su derecho fundamental al honor y abandona la tesis que mantenía en su demanda, que extendía la vulneración al derecho fundamental a la propia

imagen, al incurrir en el error de considerar que la afectación a la «imagen», en el sentido de prestigio o buena consideración, suponía una afectación del derecho fundamental a la imagen, que protege bienes jurídicos distintos de ese prestigio o consideración, y cuya titularidad difícilmente puede ser atribuida a las personas jurídicas.

**2.-** Como cuestión previa, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la de esta sala han admitido que las personas jurídicas de Derecho privado son también titulares del derecho fundamental al honor. La STC 139/1995, de 26 de septiembre, declaró:

«Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982)».

En la sentencia 35/2017, de 19 enero, declaramos:

«La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, incluso en el caso de que sea una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia del daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y que esta no sea legítima [...]».

**3.-** La cuestión controvertida en este recurso es si la conducta realizada por los demandados puede considerarse como una de las conductas susceptibles de constituir una intromisión en el derecho al honor. La Audiencia Provincial lo ha descartado, puesto que la conducta de los demandados ha consistido en crear una web que tiene la misma denominación que la web de la entidad demandante, solo que la terminación es «.com» mientras que la de la demandante es «.es», de modo que quien entre en esa web sea automáticamente redireccionado a una web de pornografía. Y, según la Audiencia, esa conducta no constituye una «imputación de hechos» o una «manifestación de juicios de valor», por lo que no encaja en ninguna de las conductas típicas que la Ley Orgánica 1/1982, en concreto, su art. 7.7, considera como intromisiones ilegítimas en el derecho al honor.



4.- Como acertadamente pone de manifiesto el recurso de casación, la Audiencia Provincial restringe incorrectamente las conductas que pueden constituir una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor. El art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 no se limita a considerar como intromisiones ilegítimas en el honor las manifestaciones orales o escritas, esto es, las «expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», sino que extiende su ámbito a las «acciones» que provoquen esa lesión de la dignidad, menoscabo de su fama o atentado de su propia estimación.

5.- Esta concepción amplia de lo que puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor ha llevado a que esta sala haya considerado como tal intromisión ilegítima actuaciones en las que no ha existido una manifestación oral o escrita del demandado, sino una acción que conllevaba la denigración del demandante. Así sucedió en la sentencia 799/2013, de 17 de diciembre, que consideró que la publicidad que incluía la imagen de una persona en un contexto que inducía a relacionarla con la prostitución constituía una intromisión ilegítima en su honor. Y la sentencia 588/2011, de 20 de julio, consideró constitutiva de una intromisión ilegítima en el honor la publicación de una composición fotográfica en la que se incluía el rostro de una persona, plenamente identificable por sus facciones, y el cuerpo semidesnudo de otra mujer.

6.- La acción de los demandados, al dar a una página web cuyo único contenido era un redireccionamiento a una web pornográfica, una denominación confundible con la web de la demandante, pues solo se diferenciaban en que una terminaba en «.es» y la otra en «.com», es denigratoria para la demandante puesto que mediante este artificio técnico, de indudable intencionalidad maliciosa, se conecta la actuación de la sociedad demandante, dedicada a prestar servicios médicos, con una actividad que merece una consideración social desfavorable como es la pornografía, con lo que se produce un desmerecimiento en la consideración empresarial, profesional y social de dicha sociedad demandante y de las personas que en ella trabajan.

7.- Que hayan sido pocas las personas que hayan entrado en esa página y hayan sido redireccionadas a la página de contenido pornográfico, al no estar

indexada por los motores de búsqueda, tiene trascendencia en el alcance de los daños causados por la intromisión ilegítima en el derecho al honor, pero no excluye la existencia misma de la intromisión. A tal respecto, debe resaltarse la escasa cuantía de la indemnización solicitada y acordada por el Juzgado de Primera Instancia, acorde con la escasa extensión del daño causado.

**8.-** Como consecuencia de lo expuesto, procede estimar el recurso de casación, revocar la sentencia de la Audiencia Provincial y confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, con dos matizaciones. La primera, que la intromisión ilegítima se ha producido exclusivamente en el derecho fundamental al honor de la demandante. Y, la segunda, que lo que debe publicarse en la web de la sociedad demandada no será la sentencia íntegra, sino solamente una nota con un extracto o resumen de la misma, como viene acordando este tribunal de modo reiterado.

#### **CUARTO.-** *Costas y depósito*

**1.-** No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, procede imponerlas a los apelantes, al resultar desestimado. Procede asimismo confirmar la condena en costas de primera instancia. El hecho de que en vez de la publicación íntegra de la sentencia se acuerde la publicación de un resumen o extracto de la misma no supone que la estimación de la demanda deje de ser total, como ya declaramos en la sentencia 620/2004, de 5 de julio. Otro tanto ocurre con el hecho de que la intromisión ilegítima quede circunscrita al derecho al honor, puesto que lo relevante es que se haya producido esa intromisión ilegítima en un derecho de la personalidad, no la calificación jurídica que se considere acertada respecto a qué derecho o derechos de la personalidad han resultado afectados.

**2.-** Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Estimar el recurso de casación interpuesto por S.L. contra la sentencia 332/2018, de 28 de junio, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en el recurso de apelación núm. 74/2017.

**2.º-** Casar la expresada sentencia y, en su lugar, desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. y S.L. contra la sentencia 187/2016, de 26 de octubre, del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, que confirmamos con las únicas precisiones de que el único derecho fundamental que ha resultado vulnerado es el derecho al honor y que lo que debe publicarse no es la sentencia íntegra sino una nota con un resumen o extracto de la misma.

**3.º-** No imponer las costas del recurso de casación. Condenar a los apelantes al pago de las costas del recurso de apelación y confirmar la condena en costas de los demandados en la primera instancia.

**4.º-** Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.